



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0115** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAR 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000331-2023 de fecha 21 de septiembre del 2023, Informe N°033-2023-GRP-440010-440015-440015.03.CPTS de fecha 21 de septiembre del 2023; Escrito de Registro N°04585 de fecha 26 de septiembre del 2023, Escrito de Registro N°04601 de fecha 27 de septiembre del 2023, Memorandum N° 0019-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero del 2024, Memorandum N° 0012-2024/GRP-440015-440015-440015.01 de fecha 25 de enero del 2024, Informe N° 201-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de febrero del 2024; con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 26 de febrero del 2024 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000331-2023** de fecha **21 de septiembre del 2023**, a horas **06:50 a.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Carreteras, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA – SULLANA - PEAJE**, cuando se estaba desplazando en la **RUTA: PIURA – SULLANA Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T1J-712** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L.** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. JORGE LUIS CISNEROS CORDOVA**, con Licencia de Conducir N° D-18096948 de Clase **A** y categoría **III-C profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **"PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva aplicable de interrupción del viaje según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante Informe N° 033-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha **21 de septiembre del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000331-2023 de fecha 21 de septiembre del 2023**, concluyendo que se constató que el **SR. JORGE LUIS CISNEROS CORDOVA**, con vehículo de placa de rodaje **T1J-712**, se encontró realizando el servicio de transporte regular bajo la modalidad estándar de Piura – Sullana y viceversa, excediendo el número de pasajeros.

Que, mediante **Memorandum N° 0019-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 25 de enero del 2024, la Unidad de Fiscalización solicita información respecto si el Sr. **JORGE LUIS CISNEROS CORDOVA**, con licencia de conducir N° D18096948, se encuentra habilitado como conductor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L.**

Que, con **Memorandum N° 0012-2024/GRP-440015-440015-440015.01** de fecha 25 de enero del 2024, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el conductor **JORGE LUIS CISNEROS CORDOVA**, estuvo habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTES MÓVILES S.R.L.**, desde el 09 de agosto del 2021 hasta el 09 de agosto del 2022, mediante Resultado de Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 338-2021-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 09 de agosto del 2021.

Que, según **CONSULTA SUNARP**, se ha determinado que el vehículo de Placa N° **T1J-712** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L.**, por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0115** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAR 2024**

estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor.

Que, mediante Escrito de Registro N° 04585 de fecha 26 de septiembre del 2023, el Sr. **JORGE LUIS CISNEROS CORDOVA**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **T1J-712**, presenta descargos contra el Acta de Control N° 000331-2023 de fecha 21 de septiembre del 2023, asimismo el Sr. **RICARDO PONCE VARAS**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L** presenta descargos mediante Escrito de Registro N° 04601 de fecha 27 de septiembre del 2023, con lo cual se confirma que el transportista (a quien va dirigida la infracción S.5.A del D.S N° 017-2009-MTC), ha tomado conocimiento de los cargos que se le imputan, al ejercer su derecho defensa y contradicción que le prevalecen, presentando el descargo correspondiente.

Que, el señor conductor **JORGE LUIS CISNEROS CORDOVA**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000331-2023 de fecha 21 de septiembre del 2023, y expone los siguientes fundamentos:

- "(...) respecto al pasajero adicional al máximo permitido, debo dar a conocer que dicho pasajero fue subido a la unidad que el suscrito conducía, por orden directa del dueño de la empresa, debido a razones humanitarias, ya que dicha persona había perdido el bus anterior, y para que no pierda su boleto de viaje, es que el dueño decidió que el suscrito lo lleve. Todo ello es corroborado con la lista de pasajeros que adjunto al presente escrito donde se puede apreciar la lista real de pasajeros y el pasajero adicional no figura ahí porque fue subido de manera excepcional y por motivos humanitarios (...)"
- "(...) la infracción cometida no sería antijurídica por cuanto se fundamenta en razones humanitarias, por lo que solicito la nulidad de la papeleta impuesta (...)"

Que, el Sr. **RICARDO PONCE VARAS**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L.**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000331-2023 de fecha 21 de septiembre del 2023, y expone los siguientes fundamentos:

- "(...) dicha infracción no es aplicable a dicho vehículo porque no ha excedido la capacidad de asiento, como indica la tarjeta de propiedad y también el acta de control, siendo el motivo porque el chofer del bus (...) se negó a firmar, porque la infracción no era la indicada señalada como exceso, cuando en realidad era un pasajero de pie que llevaba a la ciudad de Piura, dicha persona era una mujer de sexo femenino que le pidió de favor al conductor que la trasladara del peaje a la ciudad de Piura, por una urgencia que ella tenía por temas de salud (...)"
- "(...) solicito que se modifique la infracción correspondiente a ley por llevar 01 pasajero de pie mas no por exceso de pasajeros, que por equivocación fue mal aplicada al acta de control, siendo lo mas justo sin perjudicar a mi empresa (...)"

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las cuales se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala: "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0115** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAR 2024**

dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000331-2023** de fecha 21 de septiembre del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de la evaluación del descargo presentado por el Sr. **JORGE LUIS CISNEROS CORDOVA**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **T1J-712**, contra el **Acta de Control N° 000331-2023** de fecha 21 de septiembre del 2023, se observa que acepta que llevaba un (01) pasajero adicional al máximo permitido, el cual "fue subido a la unidad que el suscrito conducía por orden directa del dueño de la empresa, debido a razones humanitarias, ya que dicha persona había perdido el bus anterior", lo cual no constituye una excusa razonable que justifique el haber llevado a 01 pasajero de más excediendo el límite de 54 pasajeros encontrándose 55 pasajeros durante la intervención, además el administrado ofrece como medio probatorio la lista de pasajeros, donde se evidencia que "el pasajero adicional no figura ahí porque fue subido de forma excepcional y por motivos humanitarios", justificación que no es aceptada por esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura, al detectarse que se transportaba un (01) pasajero en exceso, y mediante video adjunto al Acta de Control N°331-2023 se observa que el conductor estaba recogiendo los boletos de los pasajeros con el fin de intentar evitar el acta impuesta durante la intervención del 21 de septiembre del 2023. Es preciso señalar que, la Autoridad Administrativa aplica la Ley a los administrados, sin mantener preferencias entre los mismos, tratándolos de forma igual y sin aceptar justificaciones que no serían válidas ni legales, pues el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobados por el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, tiene que cumplirse de manera obligatoria por las personas que realizan el servicio de transporte de personas en cualquiera de las modalidades que existen a la actualidad, conforme lo establece el Principio de Imparcialidad regulado en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que señala: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Por otro lado, de la evaluación del descargo presentado por el Sr. **RICARDO PONCE VARAS**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L.**, se observa que señala que la infracción no es aplicable a dicho vehículo porque no ha excedido la capacidad de asiento, y que la infracción no era la indicada señalada como exceso porque en realidad era un pasajero de pie que llevaba a la ciudad de Piura, debido a que dicha persona de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0115** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAR 2024**

sexo femenino le pidió de favor al conductor que la trasladara por temas de salud, sin embargo el conductor en su descargo señaló que el pasajero fue subido a la unidad que conducía por orden directa del dueño de la empresa, debido a razones humanitarias, ya que dicha persona había perdido el bus anterior, generándose una **contradicción entre lo manifestado por el conductor y el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L.**, con lo cual se verifica que el pasajero adicional era trasladado a la ciudad de Piura en el vehículo de placa de rodaje N° T1J-712, excediendo la cantidad de pasajeros máxima que tenía permitido por el fabricante del vehículo.

Que en evaluación de los hechos imputados en el **Acta de Control N° 000331-2023** de fecha 21 de septiembre del 2023, se ha verificado que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **T1J-712**, según su Tarjeta de Identificación Vehicular obrante en el expediente administrativo, tiene como límite 54 pasajeros, sin embargo se constató durante la intervención que llevaba a bordo 55 pasajeros, excediendo en 01 pasajero (el cual se encontraba en la cabina del conductor), identificándose a Madaleine del Pilar Quezada Curay con DNI N° 40555083, excediendo de esta forma el límite indicado por el fabricante del vehículo y configurándose la infracción detectada durante la intervención, lo que se puede apreciar también en las fotografías adjuntas que evidencian la conducta infractora; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control, así mismo se observa un video adjunto en CD-ROM como medio probatorio, donde el conductor del vehículo está recogiendo los boletos de los pasajeros, y el inspector hace mención que lo hace con el fin de evitar el acta impuesta, además el administrado no ha aportado elementos probatorios que desvirtúen los hechos verificados durante la intervención del día 21 de septiembre del 2023, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: *"La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias que consiste en **"PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00)**.

Ahora bien, respecto a lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante **Memorándum N° 0012-2024/GRP-440015-440015-440015.01** de fecha 25 de enero del 2024, se ha tomado conocimiento que el Sr. **JORGE LUIS CISNEROS CORDOVA** estuvo habilitado como conductor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MÓVILES S.R.L** desde el 09 de agosto del 2021 hasta el 09 de agosto del 2022 mediante Resultado de Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 338-2021-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 09 de agosto del 2021; siendo así, al momento de la intervención realizada el 21 de septiembre del 2023 mediante la cual se impuso el Acta





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0115** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAR 2024**

N°331-2023, el Sr. **JORGE LUIS CISNEROS CORDOVA** identificado con DNI N° 18096948, **NO SE ENCONTRABA HABILITADO COMO CONDUCTOR** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MÓVILES S.R.L.**, incurriendo en el presunto incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.3 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC** y sus modificatorias, correspondiente a: *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación."*, incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, por lo tanto corresponde a la **Unidad de Fiscalización tramitar el mencionado incumplimiento de conformidad al numeral 103.1 del artículo 103°** aprobado por el D. S N° 017-2009-MTC, que refiere: *"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda."*

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el **numeral 1.1 del artículo IV** del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"** y al fin de no contravenir el **Principio del Debido Procedimiento** que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe proceder a dar el trámite idóneo.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: *"Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento"*, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: **"Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L.**, con multa de **0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHICULO (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0115** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAR 2024**

(ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art. 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios."

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L** en su domicilio sito en **CALLE MAXIMILIANO FRIAS NRO. 641 CENT. SULLANA (A 1 CDRA. DE SUNAT) PIURA - SULLANA - SULLANA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MOVILES S.R.L.**, detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, correspondiente a: *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación."*, incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jaime Isaac Saavedra Diez
REG. CIP. N° 38029
DIRECTOR REGIONAL

